

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
DEMANDADO: EDISON ARNULFO GACHARNA MORENO
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2012-00067-00

En cumplimiento del deber de impulso oficioso del proceso (artículo 8 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.) y en atención al escrito presentado por el apoderado de la parte actora obrante a folio 187, donde solicita postergan el término concedido en la audiencia de pruebas del 28 de abril de 2017, en razón a que no cuenta con las expensas para el pago de las copias requeridas para continuar con el trámite pertinente.

En atención a lo anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO: Conceder POR ULTIMA VEZ el termino de diez (10) días a la parte actora para que dé cumplimiento al decreto de la prueba a su cargo.

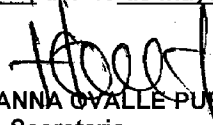
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 18 de mayo de 2017 se notificó por ESTADO No. 29 del 19 de mayo de 2017.


HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

A.R

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROLANDO HERRERA BUITRAGO Y OTROS
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL META, MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, SERVIMEDICOS S.A.S., SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
EXPEDIENTE: 50001-33-33-005-2013-00385-00

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 17 de marzo de 2017¹, se admitió el llamamiento en garantía hecho por la demandada SERVIMEDICOS S.A.S. frente a los señores JUAN CARLOS MÉNDEZ BARRETO y DORA LILIA BAQUERO MALDONADO, y la COOPERATIVA QUIRURCOOP.

Así mismo, dispuso en el numeral quinto de la citada providencia se dispuso la suspensión del proceso con el fin de cumplir el término de 6 meses dispuesto por el artículo 66 del C.G.P., desde que se demostrara por parte del llamante la consignación de los dineros requeridos para gastos; condición que fue acreditada por parte del apoderado de SERVIMEDICOS S.A.S. el 7 de julio de 2016².

Así las cosas el proceso estuvo suspendido a la espera de la notificación personal de los llamados en garantía desde el 8 de julio de 2016 hasta el 7 de enero de 2017, como quiera que este día ocurrió durante el término de la vacancia judicial, se posterga el vencimiento del plazo hasta el primer día hábil siguiente, es decir el día 11 de enero de 2017, conforme a lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 118 del C.G.P.

Ahora bien, para efectos de la notificación personal de los llamados en garantía la providencia del 17 de marzo de 2017 dispuso la aplicación del artículo 199 del C.P.C.A, sin embargo, revisada dicha norma se encuentra que no aplica para todos los sujetos a notificar, puesto que los dos primeros son personas naturales, por tanto es del caso realizar su notificación personal mediante el procedimiento establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. por remisión expresa del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, por lo que dicha carga corresponde a la parte que realiza el llamamiento.

Los citados artículos 291 y 292 del C.G.P. definen el proceso de notificación personal y establecen que la carga de dicho trámite corresponde al demandante, sin embargo el despacho en aras de agilizar la realización del mismo asumió la

¹ Folio 45 y 46

² Folio 51

responsabilidad del envío de la comunicación establecida en el numeral 3 del artículo 291 a la dirección aportada en la demanda³, habiendo sido recibidas en las direcciones de destino de acuerdo a las certificaciones expedidas por la empresa de correo Interrapidísimo el 4 de agosto de 2016.

El 22 de septiembre de 2016 el apoderado de SERVIMEDICOS S.A.S. aportó copia del envío realizado a la Cooperativa Quirurcoop a una dirección de correspondencia diferente a la mencionada en la demanda y acompañó copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la citada entidad a fin de acreditar la dirección actual del llamado.

Pese a que los llamados en garantía recibieron las citaciones para comparecer a su notificación los mismos no se presentaron en el Despacho para tal efecto. Así mismo, el apoderado del llamante no demostró haber realizado los trámites para conseguir la notificación de los sujetos procesales que pretende vincular en calidad de terceros al proceso dentro del término de la suspensión del proceso, esto es antes del 11 de enero de 2017.

Posteriormente, mediante auto del 2 de febrero de 2017 el Despacho ordenó realizar la notificación personal del llamado en garantía Quirurcoop C.T.A a través del correo electrónico y a la dirección de correspondencia consignados en el registro mercantil.

Con el fin de acatar dicha disposición la Secretaría del Despacho remitió el 16 de febrero de 2017 por correo electrónico y por correo certificado la notificación de la demanda y con ocasión de ello el 21 de febrero de 2017 la apoderada de QUIRURCOOP C.T.A. interpuso recurso de apelación contra el auto que admitió el llamamiento en garantía el cual fue concedido en efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo del Meta, encontrándose pendiente su resolución.

Estando este proceso al Despacho para resolver sobre el vencimiento del término de suspensión, el señor JUAN CARLOS MENÉNDEZ BARRETO confirió poder a la abogada MAYERLY GARCÍA CORREAL, quien interpuso recurso de apelación el 7 de abril de 2017 contra el auto que admitió el llamamiento en garantía, afirmando en su escrito que su poderdante fue notificado el 16 de febrero de 2017 mediante correo electrónico, por lo que el despacho tendrá por cierta esta fecha de notificación por conducta concluyente, que conforme al artículo 301 del C.G.P surte el mismo efecto de la notificación personal, pese a que en esa oportunidad el correo electrónico fue dirigido a la Cooperativa Quirurcoop y no al señor JUAN CARLOS MENÉNDEZ BARRETO, sin embargo su apoderada asegura haber recibido dicha comunicación.

Definida la actuación procesal entra el despacho a resolver sobre los temas que se encuentran para estudio, ocupándose en primer lugar del recurso de apelación interpuesto por la apoderada del señor JUAN CARLOS MENÉNDEZ BARRETO y acto seguido sobre la terminación de la suspensión para la notificación de los llamados en garantía.

³ Folios 55 y 56

II. MARCO NORMATIVO

Frente al recurso de apelación contra el auto que admite el llamamiento en garantía.

El artículo 226 de la Ley 1437 de 2011 define la procedencia del recurso de apelación contra el auto que acepta la solicitud de intervención de terceros el cual será apelable en el efecto devolutivo.

A su turno el artículo 244 define la oportunidad para la interposición del recurso de apelación contra los autos estableciendo el numeral segundo lo siguiente:

“2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.”

Vista la normatividad aplicable deberá el despacho determinar si es procedente dar trámite al recurso de apelación interpuesto.

Frente al vencimiento del término dispuesto para la notificación de los llamados en garantía.

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 define la figura del llamamiento en garantía al interior del juicio contencioso administrativo, y el termino con que cuenta el llamado para intervenir en el proceso, sin embargo en lo no regulado, por esta norma específicamente en lo que respecta al trámite es preciso acudir al ordenamiento procesal civil.

Así las cosas, se tiene que el inciso primero del artículo 66 del C.G.P establece:

“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. (...)”

Como se mencionó el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 señala el término por el cual deberá correrse el traslado al llamado en garantía, en lo demás el trámite se rige por la norma del C.G.P. antes citada.

III. CASO CONCRETO

Frente al recurso de apelación contra el auto que admite el llamamiento en garantía.

Revisados el sustento normativo expuesto, es claro que contra el auto que admite el llamamiento en garantía procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, sin embargo el mismo para ser tramitado debe ser concedido dentro del término establecido para ello, es decir dentro de los 3 días siguientes a su notificación que para el caso se surtió por conducta concluyente el 16 de febrero de 2017, como quiera que la apoderada del llamado afirmó en su escrito que su poderdante fue notificado el 16 de febrero de 2017 mediante correo electrónico, es decir la oportunidad para interponer los recursos transcurrió los días 17, 20 y 21 de febrero.

El memorial por el cual la apoderada interpuso recurso de apelación fue radicado el día 7 de abril de 2017, por tanto el mismo deberá ser declarado desierto por haber sido interpuesto en forma extemporánea.

Frente al vencimiento del término dispuesto para la notificación de los llamados en garantía.

Como se expuso en el acápite de antecedentes, en el auto que admitió el llamamiento en garantía de los señores JUAN CARLOS MENÉNDEZ BARRETO y DORA LILIA BAQUERO MALDONADO, así como de la Cooperativa QUIRURCOOP, se dispuso la suspensión del proceso con el fin de cumplir el término de 6 meses dispuesto por el artículo 66 del C.G.P., desde que se demostrara por parte del llamante la consignación de los dineros requeridos para gastos; condición que fue acreditada por parte del apoderado de SERVIMEDICOS S.A.S. el 7 de julio de 2016, por tanto de acuerdo a lo ya expuesto dicho plazo acaeció el 11 de enero de 2017, sin que el apoderado del demandado llamante demostrara haber cumplido con la notificación de los llamados en garantía que son personas naturales como era su deber legal; o que los mismos se hayan presentado al Despacho para surtir la notificación personal del auto, pese al trámite desplegado.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 66 del C.G.P. pasados 6 meses sin que se haya surtido la notificación personal de los llamados en garantía dicho llamamiento se torna ineficaz. En el presente asunto, el auto que admitió el llamamiento supeditó el conteo de dicho término al pago de los gastos procesales por lo que el vencimiento del plazo se extendió incluso hasta el 11 de enero pasado.

A pesar de ese mayor tiempo con que contó el llamante para realizar la notificación personal del auto no acreditó haber cumplido con dicha carga, por tanto no existe otra posibilidad en este punto que declarar la ineficacia del llamamiento en garantía de los señores JUAN CARLOS MENÉNDEZ BARRETO y DORA LILIA BAQUERO MALDONADO, admitido mediante providencia del 17 de marzo de 2016.

Frente al llamamiento en garantía admitido contra la Cooperativa QUIRURCOOP, el despacho no emitirá ningún pronunciamiento por ahora, como quiera que dicha decisión se encuentra surtiendo recurso de apelación en el efecto devolutivo en el Tribunal Administrativo del Meta.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio,

RESUELVE:

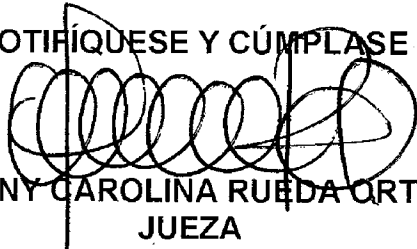
PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación del señor JUAN CARLOS MENÉNDEZ BARRETO a la abogada MAYERLY GARCÍA CORREAL, en los términos del poder visible a folio 98.

SEGUNDO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del señor JUAN CARLOS MENÉNDEZ BARRETO en contra del auto del 17 de marzo de 2016, que admitió el llamamiento en garantía.

TERCERO: DECLARAR INEFICAZ el llamamiento en garantía propuesto por SERVIMEDICOS S.A.S., admitido mediante auto del 17 de marzo de 2016 en contra de los señores JUAN CARLOS MENÉNDEZ BARRETO y DORA LILIA BAQUERO MALDONADO.

CUARTO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento frente a la eficacia del llamamiento en garantía contra la COOPERATIVA QUIRURCOOP C.T.A. a la espera del pronunciamiento de la segunda instancia frente al recurso de apelación interpuesto contra el auto que lo admitió.

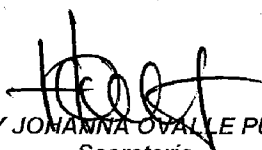
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*La anterior providencia emitida el 18 de mayo de 2017 se notificó
por ESTADO No. 29 del 19 de mayo de 2017.*


HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 18 de mayo de 2017

DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROLANDO HERRERA BUITRAGO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META, MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SERVIMÉDICOS S.A.S., SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.
EXPEDIENTE: No. 50001-3333-005-2013-00385-00

Procede el Despacho a decidir sobre la conformación del litis consorcio necesario solicitado por SERVIMÉDICOS S.A.S. (folio 251 del cuaderno principal)

ANTECEDENTES

El 3 de septiembre de 2013 los señores FLOR ALICIA PUERTO BERNAL y OTROS presentaron demanda contra el DEPARTAMENTO DEL META, el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SERVIMÉDICOS S.A.S. y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior porque según los demandantes, las entidades demandadas son responsables de los daños y perjuicios irrogados a la parte demandante con ocasión de las fallas médicas y administrativas que, según plantean, causaron la muerte del señor WILMAR HERRERA PUERTO.

Luego de admitida la demanda por auto del 29 de septiembre de 2015, dentro del término de traslado, SERVIMÉDICOS S.A.S. contestó la demanda y como parte de sus argumentos de defensa invoca la indebida conformación del litisconsorcio necesario en atención a que para la fecha de los hechos, el contrato de atención a los docentes y su grupo familiar para el Departamento del Meta era ejecutado por la UNIÓN TEMPORAL MEDICOL SALUD, la cual era conformada por las empresas SERVIMÉDICOS, MÉDICOS ASOCIADOS S.A. y COLOMBIANA DE SALUD S.A.

Afirma que en virtud de dicha obligación es necesaria la vinculación de todas las empresas que conformaron la Unión Temporal aportando como prueba de ello la copia del acta de constitución de la Unión temporal MEDICOL SALUD y copia del contrato suscrito entre esta y la FIDUPREVISORA S.A.

Dicha manifestación no ha sido resuelta, sin embargo, para remediar tal omisión, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 y como quiera que esta primera etapa del proceso culmina con la realización de la audiencia inicial, pero es preciso que previo a citar a las partes para su celebración se haya trabado en debida forma la litis, se procede a resolver la solicitud de vinculación de terceros, en esta oportunidad, así:

CONSIDERACIONES

Las normas aplicables en materia de litisconsorcio necesario son las del estatuto procesal civil, por la remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A, concretamente, el artículo 61 del Código General del Proceso, cuyo tenor es el siguiente:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

(...)”

Así las cosas, para integrar el litisconsorcio necesario el juez debe observar que en determinada relación jurídica sea inescindible la comparecencia de una pluralidad de sujetos, al punto de que al momento de tomar una decisión sobre esa relación ella deba ser uniforme para todos ellos.

En este caso la solicitud de vinculación de las entidades MÉDICOS ASOCIADOS S.A. y COLOMBIANA DE SALUD S.A., se basa en la responsabilidad que les atribuye el demandado por haber hecho parte de la Unión Temporal que tenía a cargo la prestación de los servicios de salud de los docentes y sus grupos familiares en razón del contrato suscrito para tal efecto entre la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y la UNIÓN TEMPORAL MEDICOL SALUD 2012.

Sin embargo, una vez revisada la demanda, se tiene que los actores atribuyen responsabilidad a SERVIMÉDICOS S.A.S. en razón a que la atención en salud fue materializada a través de la CLÍNICA SERVIMÉDICOS de la ciudad de Villavicencio, la cual de acuerdo al certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda es un establecimiento matriculado por la mencionada sociedad¹ y de acuerdo al relato de los hechos se tiene que los mismos consideraron que lo que califican como “*malas prácticas médicas*” adelantadas en dicha institución y por parte de su personal, fueron la causa de la muerte del señor WILMAR HERRERA PUERTO.

La demanda no llama a SERVIMÉDICOS S.A.S. en calidad de demandado en virtud del contrato para la prestación de servicios medico asistenciales No 12076-003-2012 suscrito con la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., POR LA Unión Temporal MEDICOL SALUD 2012, cuyo objeto es garantizar la Prestación de servicios de salud a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones y sus beneficiarios en un área geográfica delimitada de manera directa o a través de las entidades ofertadas, acreditadas o debidamente inscritas en el registro especial de prestadores de servicios de salud del Ministerio de Salud, como lo definen los numerales segundo y tercero del mencionado contrato², sino, por ser la CLÍNICA SERVIMÉDICOS y su personal los responsables materiales de la atención prestada al fallecido señor WILMAR HERRERA PUERTO, que como ya se mencionó, como establecimiento de comercio pertenece exclusivamente a SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES DE SALUD S.A.S. – SERVIMÉDICOS S.A.S.

¹ Folio 130

² Folio 273

Luego, es claro que lo planteado por el apoderado de SERVIMÉDIOS S.A.S. no es de recibo, puesto que la responsabilidad que se le endilga al demandado no es en razón de la relación jurídico-material entre sí, con las entidades MÉDICOS ASOCIADOS S.A. y COLOMBIANA DE SALUD S.A., sino como único propietario del establecimiento que prestó el servicio de salud, como para que necesariamente se les deba citar al proceso como litisconsortes necesarios.

De hecho, la controversia aquí planteada puede decidirse de fondo sin la comparecencia de las entidades cuya vinculación se pretende.

Dicho en otras palabras, no encuentra el Despacho que por expreso mandato de la ley sea indispensable la presencia de MÉDICOS ASOCIADOS S.A. y COLOMBIANA DE SALUD S.A. para que el proceso pueda continuar contra la SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES DE SALUD S.A.S. – SERVIMÉDICOS S.A.S., pues nada impone que cualquier decisión de fondo que se tome esté llamada a perjudicarlas o beneficiarlas en la misma medida.

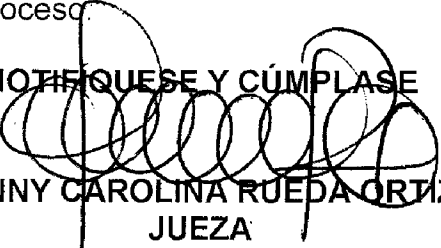
En conclusión, para el Despacho no se satisfacen los requisitos del artículo 61 del C.G.P. para tener como litisconsorte necesario de la SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES DE SALUD S.A.S. – SERVIMÉDICOS S.A.S., a MÉDICOS ASOCIADOS S.A. y COLOMBIANA DE SALUD S.A., pues no fue demostrada la existencia entre ellas de una relación o acto jurídico respecto del cual deba resolverse en forma uniforme, de tal suerte que la ausencia de alguna de estas dos personas diera lugar a que la sentencia que aquí se profiera no tenga la eficacia legal correspondiente.

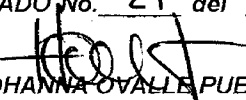
En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la vinculación de MÉDICOS ASOCIADOS S.A. y COLOMBIANA DE SALUD S.A. como litisconsorte necesario de SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES DE SALUD S.A.S. – SERVIMÉDICOS S.A.S., de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia ingrésese al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA

 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
<i>La anterior providencia emitida el 18 de mayo de 2017 se notificó por ESTADO No. 29 del 19 de mayo de 2017.</i>
 HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

DEMANDANTES: HÉCTOR JULIO BUENO RODRÍGUEZ
ULRIKE HEINRICH

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE CABUYARO
MARGARITA ARIAS SALAZAR

EXPEDIENTE: 50001- 3333- 005- 2014-00069-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la señora MARGARITA ARIAS SALAZAR contra el auto del 23 de marzo de 2017.

ANTECEDENTES

La señora MARGARITA ARIAS SALAZAR interpuso el recurso de reposición contra el auto por medio del cual se negó la suspensión de la Resolución 042 del 27 de enero de 2017, proferida por el Alcalde del Municipio de Cabuyaro.

Como fundamento de su inconformidad indica que de acuerdo con lo dispuesto en la orden proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, le corresponde al Alcalde de Cabuyaro adoptar un plan de reubicación habitacional para su núcleo familiar, sin embargo dicha resolución, desconoce el derecho a la protección especial que tienen los adultos mayores.

Señala que mediante aviso, la Inspectora de Policía del Municipio de Cabuyaro programó fecha para la restitución del espacio público de la cual aporta copia.

CONSIDERACIONES

1. Procedibilidad del Recurso.

Se dan los presupuestos procesales para resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que se formuló dentro de la oportunidad legal, con la motivación que permite su estudio y la providencia recurrida no es susceptible de apelación o súplica. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 472 de 1998.

2. Análisis del Recurso.

Revisada la providencia proferida por el Tribunal Administrativo del Meta el 11 de junio de 2015, la cual modificó el fallo de primera instancia, se observa que las órdenes dadas fueron las siguientes:

a) ORDENAR al MUNICIPIO DE CABUYARO- META, que el término de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de esta providencia, con respecto al debido proceso, adopte las actuaciones policivas y administrativas necesarias para la recuperación del espacio público y protección del medio ambiente, esto es, que proceda a la demolición, remoción o retiro de la construcción existente en sobre la vía pública, en el costado izquierdo de la carretera que de la Inspección de Policía

de Puerto Porfía conduce al Municipio de Cabuyaro, "en el Alto los Píscos", donde actualmente reside y desarrolla su actividad comercial la señora MARGARITA ARIAS SALAZAR y su núcleo familiar.

b) ORDENAR al MUNICIPIO DE CABUYARO- META, que en el mismo término de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de esta providencia adopte un plan de reubicación habitacional para la señora MARGARITA ARIAS SALAZAR y su núcleo familiar compuesto por su cónyuge y padre.

c) ORDENAR al MUNICIPIO DE CABUYARO- META, que en el mismo término de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de esta providencia, vincule a la señora MARGARITA ARIAS SALAZAR y su núcleo familiar compuesto por su cónyuge y padre a programas de alimentación y asistencia para el adulto mayor.

d) ORDENAR a la señora MARGARITA ARIAS SALAZAR abstenerse de desarrollar actividades que afecten el derecho a gozar de un ambiente sano, en su componente de ruido. Igualmente ORDENAR al MUNICIPIO DE CABUYARO que en uso de sus competencias legales controle la emisión de ruidos en el lugar que desarrolla la actividad la mencionada y en caso de infracción aplique las sanciones a que haya lugar.

Analizado el recurso de reposición, es claro que lo que realmente plantea la señora MARGARITA ARIAS SALAZAR, es que el Municipio de Cabuyaro dé cumplimiento a la orden dada por el Tribunal Administrativo del Meta en el sentido de adoptar un plan de reubicación habitacional para ella y su núcleo familiar, así mismo, que garantice la protección especial que debe brindar el Estado a los adultos mayores.

Revisada la Resolución 042 del 27 de enero de 2017 visible a folios 56 a 69, se observa que dicha resolución se profirió con ocasión del recurso de apelación interpuesto por la señora MARGARITA ARIAS SALAZAR y otros, contra la Resolución número 001 del 23 de junio de 2016, ésta última, proferida por la Inspectora de Policía del Municipio de Cabuyaro dentro del proceso administrativo de restitución de espacio público.

Por lo anterior, se evidencia que con ocasión del fallo proferido dentro de la acción popular, modificado por el Tribunal Administrativo del Meta, el Municipio de Cabuyaro a través de la Inspección de Policía del Municipio, adelantó el proceso policivo de restitución del espacio público, dentro del cual se profirió la Resolución 001 del 23 de junio de 2016, la cual ordenó la restitución del espacio público ubicado en el kilómetro 25 sobre la margen derecha de la vía que de Cabuyaro conduce al puente localizado sobre el río Humea del Municipio de Cabuyaro, acto administrativo que fue confirmado en su totalidad por la Resolución 042 del 27 de enero 2017, una vez surtidos los recursos de ley interpuestos por la incidentante.

En efecto, es claro que de acuerdo a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Meta la administración adelantó el proceso policivo y profirió la Resolución 042 del 27 de enero 2017, pues una de las órdenes dadas fue la de adoptar las actuaciones policivas y administrativas necesarias para la recuperación del espacio público y protección del medio ambiente.

Así las cosas, es claro que la entidad ha actuado con el fin de dar cumplimiento a la orden judicial, determinada en el numeral segundo de la sentencia del Tribunal Administrativo del Meta.

Ahora bien, respecto de las demás obligaciones dadas al municipio, esto es, adoptar un plan de reubicación habitacional para la señora MARGARITA ARIAS SALAZAR y su núcleo familiar y vincularlos a programas de alimentación y

asistencia para el adulto mayor, es preciso indicar que a través del auto debatido se solicitó al comité de verificación, un informe sobre las actuaciones adelantadas, por tanto, dicho informe será objeto de estudio dentro del presente trámite incidental radicado por la señora MARGARITA ARIAS SALAZAR

Por lo tanto, y en atención a que la administración profirió la Resolución 042 del 27 de enero 2017 en cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Meta, y teniendo en cuenta que la señora MARGARITA ARIAS SALAZAR no demostró la vulneración de sus derechos, no es posible reponer el auto del pasado 23 de marzo.

Por las anteriores consideraciones, no prospera el recurso de reposición interpuesto por la señora MARGARITA ARIAS SALAZAR.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio,

RESUELVE:

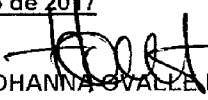
PRIMERO: NO REPONER el auto del 23 de marzo de 2017, por las razones esbozadas en la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, regresará el expediente al Despacho para continuar con el trámite incidental.

TERCERO: En los términos del artículo 76 del Código de General del Proceso, (aplicable por la remisión general del artículo 44 de la Ley 472 de 1998) se acepta la renuncia al poder de quien venía actuando como apoderado de la Defensoría del Pueblo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA

 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia emitida el <u>18 de mayo</u> de <u>2017</u> se notificó por ESTADO No. <u>29</u> Del <u>19 de mayo de 2017</u>  HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBERTO GUSTAVO BAQUERO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y OTROS
EXPEDIENTE: 50001-3333-005-2014-00080-00

Habiendo quedado en firme el auto de fecha 20 de abril de 2017 por medio del cual se dio por terminada la etapa probatoria para convocar a las partes a audiencia inicial, se advierte que obra en el expediente memorial de desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante (folio 297), quien actúa en causa propia. Asimismo obra oficio 936 suscrito por el secretario del Tribunal Administrativo del Meta, mediante el cual solicita se expida constancia en relación con los hechos del proceso (folio 298).

Atendida la petición del demandante, es del caso, previo a adelantar el trámite regulado en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P. y en aplicación del deber regulado en el numeral 2 del artículo 42 ibídem, advertir al apoderado de la parte demandante que, según el primero de los artículos citados y salvo las excepciones allí previstas, *"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió"*.

Lo anterior para que, atendida la mencionada regla procesal de condena en costas, informe al Despacho si se ratifica o no en su petición y, en caso afirmativo, si tal manifestación la formula bajo la condición de no ser condenado en costas.

Por lo tanto, se dispone:

1. Se concede al apoderado del demandante el término de cinco (5) días para que informe al Despacho si, de acuerdo con la advertencia hecha en esta providencia, se ratifica o no en su petición de desistir de las pretensiones de la demanda y, en caso afirmativo, si tal manifestación la formula bajo la condición de no ser condenado en costas.
2. Cumplido el término anterior, el expediente regresará al Despacho para impartir el trámite que corresponda.
3. Por secretaría dese respuesta a la solicitud elevada por la secretaría del Tribunal Administrativo del Meta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 18 de mayo de 2017 se notificó por ESTADO No. 29 del 19 de mayo de 2017.

HEIDY OVALLE PUERTA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIEGO VICENTE AGUDELO BELTRÁN
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2015-00009-00

En cumplimiento del deber de impulso oficioso del proceso (artículo 8 del C.G.P.) y a lo dispuesto en auto del 20 de abril de 2017 (folio 183), donde se dio por terminada la etapa probatoria, sin que ninguna de las partes se hubiese pronunciando, se dispone:

1. En atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A. y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegatos y juzgamiento, se ordena la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá rendir concepto.
2. En aplicación de la última norma citada y del artículo 203 ibídem, la sentencia se dictará dentro de los veinte días siguientes al vencimiento del término para alegar y se notificará por correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ

JUEZA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 18 de mayo de 2017 se notificó
por ESTADO No. 29 Del 19 de mayo de 2017.

HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

K.T

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 18 de mayo de 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS JULIO RODRÍGUEZ CARRILLO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2015-00406-00

El día 7 de marzo de 2017 se dio apertura a la audiencia inicial dentro de esta actuación, durante la etapa saneamiento de la citada diligencia, el Despacho puso de presente los vicios de los que adolece la demanda y que no fueron evidenciados al momento de admitirla, por lo que con el fin de sanear el procedimiento, se requirió al apoderado de la parte demandante para que se sirva aportar por escrito como quiera que no se hizo presente en la audiencia, las pretensiones de la demanda y la aclaración del error de escritura del poder de la fecha correspondiente al acto administrativo que se pretende demandar. So pena de acceder a su rechazo, sin que a la fecha se haya pronunciado al respecto.

Mediante memorial del 9 de marzo de 2017 el abogado JULIO ROBERTO MONROY GARCÍA remitió orden de interconsulta de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional de fecha 26 de enero de 2017, con el fin de justificar la inasistencia a la audiencia de fecha 7 de marzo.

Mediante auto de fecha 23 de marzo de 2017 se aceptó la excusa presentada sin percatarse el despacho que la fecha de la atención médica no corresponde a la de la audiencia adelantada.

En vista de lo anterior el despacho dispone:

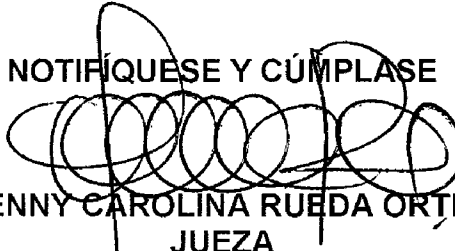
PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de fecha 23 de marzo de 2017, mediante el cual se aceptó la excusa presentada por el abogado JULIO ROBERTO MONROY GARCÍA por la inasistencia a la audiencia inicial del 7 de marzo de 2017.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, previo a iniciar el trámite incidental de sanción, requiérase al abogado JULIO ROBERTO MONROY GARCÍA para que se sirva allegar al expediente el soporte de la cita médica que tuvo el 7 de marzo de 2017, puesto que la aportada no corresponde a la fecha de la diligencia.

TERCERO: Con el fin de proteger el derecho a la administración de justicia del demandante requiérase por última vez a su apoderado para que aporte por escrito las pretensiones de la demanda y la aclaración del error de escritura del poder de la fecha correspondiente al acto administrativo que se pretende demandar. So pena de acceder a su rechazo.

CUARTO: Para atender los requerimientos formulados en los numerales anteriores se otorga un plazo de diez (10) días. Una vez cumplido este término ingrese nuevamente la actuación al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



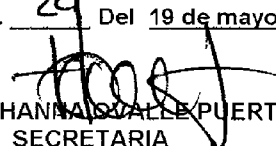
JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

I.B.

La anterior providencia emitida el 18 de mayo de 2017 se notificó por ESTADO No. 29 Del 19 de mayo de 2017.



HEIDY JOHANNA VALLE PUERTA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RICARDO SANTOFIMIO MÉNDEZ
DEMANDADOS: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2015-00418-00

En cumplimiento del deber de impulso oficioso del proceso (artículo 8 del C.G.P.) y en atención a que en el auto de fecha 20 de abril de 2017(fl.112), se aceptó la excusa presentada por el señor EDGAR ALFREDO LEMUS, el Despacho dispone:

PRIMERO: Por Secretaría elabórese el citatorio del señor EDGAR ALFREDO LEMUS, para que a costa de la parte demandante, se sirva informarlo sobre la fecha fijada para la continuación de la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 18 de mayo de 2017 se notificó por ESTADO No. 29 del 19 de mayo de 2017.

HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

A.R

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

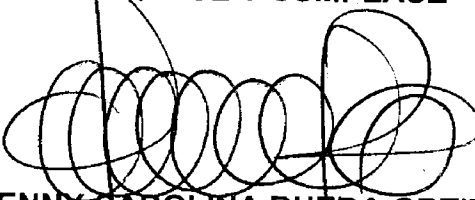
Villavicencio, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BLANCA MARGARITA CAPACHO DÍAZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZA
AÉREA COLOMBIANA-POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2015-00533-00

En cumplimiento del deber de impulso oficioso del proceso (artículo 8 del C.G.P.) y a lo dispuesto en auto del 27 de abril de 2017 (folio 381), donde se dio por terminada la etapa probatoria, sin que ninguna de las partes se hubiese pronunciando, se dispone:

1. En atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A. y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegatos y juzgamiento, se ordena la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá rendir concepto.
2. En aplicación de la última norma citada y del artículo 203 ibídem, la sentencia se dictará dentro de los veinte días siguientes al vencimiento del término para alegar y se notificará por correo electrónico.

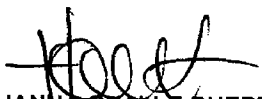
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 18 de mayo de 2017 se notificó
por ESTADO No. 29 Del 19 de mayo de 2017.


HEIDY JOHANNA OVALLE-PUERTA
Secretaría

K.T

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YOLANDA RAMOS GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2015-00535-00

En cumplimiento del deber de impulso oficioso del proceso (artículo 8 del C.G.P.) y en atención a lo dispuesto en el decreto de pruebas de la audiencia de inicial del 28 de noviembre de 2017(55 al 57), **póngase en conocimiento** de las partes la prueba documental remitida por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE RESTREPO-META (folios 87 al 88) a fin de que, en el término de cinco (05) días, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 18 de mayo de 2017 se notificó por ESTADO No. 29 del 19 de mayo de 2017.

A.R.

HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: MARIO VERGARA VERGARA
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 50001-3333-005-2015-00602-00

En cumplimiento del deber de impulso oficioso del proceso (numeral 1 del artículo 42 del C.G.P.), y en aplicación del principio de economía procesal (numeral 1 del artículo 42 del C.G.P. aplicable por la remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.) teniendo en cuenta que a la fecha no se ha recaudado la prueba ordenada al EJERCITO NACIONAL mediante oficio número 376, la cual es la única prueba faltante, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta y ante la proximidad de la fecha programada para la realización de la audiencia de pruebas, es del caso:

PRIMERO: SUSPENDER la celebración de la audiencia de pruebas convocada para el próximo **23 de mayo de 2017 a las 10:00 a.m.** en atención a la falta de la prueba y, en su lugar, una vez sea recaudada la prueba, por auto escrito se pondrá en conocimiento de las partes para que se manifiesten sobre el particular.

SEGUNDO: Por Secretaría reitérese el oficio número 376 con destino al EJÉRCITO NACIONAL, concediéndosele el término de diez (10) días para allegar el requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA

A.R.



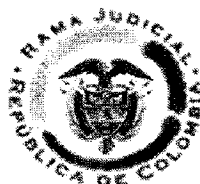
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 18 de mayo de 2017 se notificó por ESTADO No. 29 del 19 de mayo de 2017.



HEIDY JOHANNA OVALLE RUERTA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SERAFÍN BAUTISTA GONZÁLEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META-SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2015-00649-00

En cumplimiento del deber de impulso oficioso del proceso (artículo 8 del C.G.P.) y en atención a lo dispuesto en el decreto de pruebas de la audiencia de inicial del 02 de noviembre de 2017(184 al 189), póngase en conocimiento de las partes la prueba documental remitida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL META (folios 206 al 207) a fin de que, en el término de diez (10) días, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 18 de mayo de 2017 se notificó por ESTADO No. 29 del 19 de mayo de 2017.

A.R.

HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

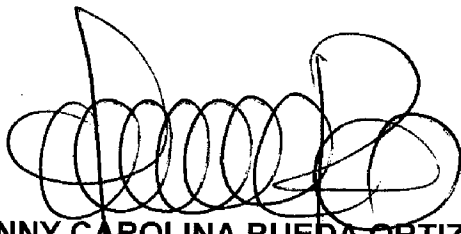
Villavicencio, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMENZA CASTRO GUTIÉRREZ
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL META - SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEL META
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2015-00655-00

En cumplimiento del deber de impulso oficioso del proceso (artículo 8 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.) y en atención al escrito presentado por el apoderado de la parte actora obrante a folio 208, el Despacho dispone:

PRIMERO: Por Secretaría reitérese nuevamente el oficio número 1330, para que a cargo de la parte demandante, se sirva allegar la prueba decretada en la audiencia inicial del 2 de noviembre de 2016 con destino a la Secretaría de Educación Departamental del Meta, concediéndosele el término de diez (10) días para aportarla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

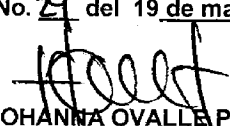


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 18 de mayo de 2017 se notificó por ESTADO No. 2 del 19 de mayo de 2017.



HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

A.R

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

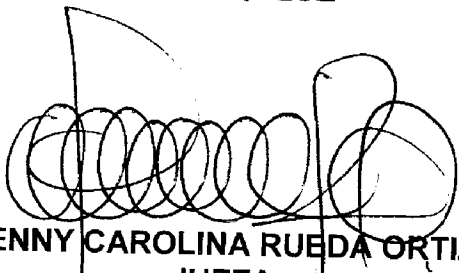
Villavicencio, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GRATINIANO CÁRDENAS TOSCANO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META-SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2015-00662-00

En cumplimiento del deber de impulso oficioso del proceso (artículo 8 del C.G.P.) y en atención a lo dispuesto en la audiencia inicial del 9 de noviembre de 2017 (fls. 188 al 193), el Despacho dispone:

PRIMERO: Por Secretaria requiérase nuevamente al apoderado de la parte demandante, para que en el término de diez (10) días, se sirva informar sobre el trámite adelantado con el fin de recaudar la prueba documental decretada en la audiencia inicial celebrada el 9 de noviembre de 2016 (fls. 188 al 193), con destino a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL META.

NOTIFÍQUESE

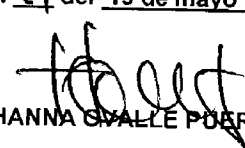

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 18 de mayo de 2017 se
notificó por ESTADO No. 29 del 19 de mayo de 2017.

A.R.


HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE: FERNANDO ALBERTO VARGAS PÉREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUENTE DE ORO-CONCEJO
MUNICIPAL DE FUENTE DE ORO Y OTROS
EXPEDIENTE: No. 50-001-33-33-005-2016-00061-00

Encontrándose el expediente al Despacho, para resolver sobre la sanción consagrada en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento, por la no comparecencia a la audiencia inicial por parte del abogado **FERNANDO ALBERTO VARGAS PÉREZ**, quien actúa en causa propia como demandante dentro del presente proceso, se tiene lo siguiente:

ANTECEDENTES

En auto de fecha 11 de agosto de 2016 el Despacho convoca a las partes a fin de llevar a cabo audiencia inicial la cual en su momento fue programada para el 31 de enero de 2017 a las 10:00am, pero en auto de fecha 26 de enero de 2017 en atención a la reorganización del Despacho se hizo necesario aplazarla fijándose para el 30 de marzo de 2017 a las 10:00am., siendo notificada esta decisión mediante estado de fecha 27 de marzo de 2017.

Así las cosas, el 30 de marzo de 2017 (fls. 135 a 137) se llevó a cabo la audiencia inicial, en la cual la parte actora no se hizo presente, pero posteriormente justifica su inasistencia mediante memorial(fl.s.4-5) con incapacidad médica por tres días expedida el 29 de marzo de 2017.

CONSIDERACIONES

El numeral 3 del artículo 180 de C.P.A.C.A. señala que “...*El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia...*”

En el caso concreto tenemos, que pese a la inasistencia de la parte actora a la audiencia inicial el 30 de marzo de 2017, este contaba con 3 días hábiles siguientes a la realización de la audiencia, es decir, los días 31 de marzo, 3 y 4 de abril de 2017, para presentar la excusa que justificara la inasistencia a la audiencia.

De lo anterior, se puede concluir que la parte actora presenta memorial el día 3 de abril de 2017 justificando con prueba sumaria su inasistencia, encontrándose en el término para allegarla al Despacho.

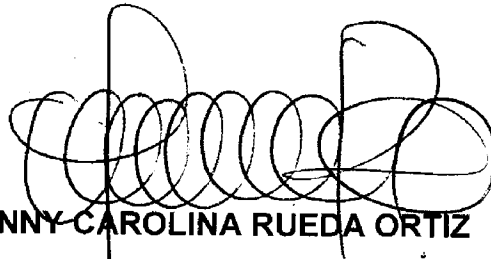
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

Primero: ACEPTAR LA EXCUSA presentada por el abogado FERNANDO ALBERTO VARGAS PÉREZ obrante a folios 4 a 5 del cuaderno de sanción.

Segundo: ABSTENERSE de imponer la sanción dispuesta en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

NOTIFÍQUESE



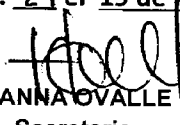
JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA

A.R.



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 18 de mayo de 2017 se notificó por ESTADO No. 29 el 19 de mayo de 2017.



HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: MARLEN LENIS
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VICTIMAS-OTROS
EXPEDIENTE: No. 50001-3333-005-2016-00250-00

De acuerdo al informe secretarial que antecede informando que regresó el expediente de la corte constitucional la cual fue excluida de revisión, por secretaría **ARCHÍVESE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ

JUEZA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 18 de Mayo de 2017 se notificó por ESTADO No. 29 Del 19 de Mayo de 2017.

HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

K.T

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: JESÚS MARÍA CABALLERO
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA S.A
EXPEDIENTE: No. 50001-3333-005-2016-00270-00

De acuerdo al informe secretarial que antecede informando que regresó el expediente de la corte constitucional la cual fue excluida de revisión, por secretaría **ARCHÍVESE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ

JUEZA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 18 de Mayo de 2017 se notificó por ESTADO No. 29 Del 19 de Mayo de 2017.

HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

K.T

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NÉSTOR OLINTO VELÁSQUEZ LONDOÑO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS
FUERZAS MILITARES-CREMIL
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2017-00024-00

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A es del caso ejercer el control de legalidad en el proceso, y en atención al memorial radicado por el apoderado de la parte actora el 2 de mayo de 2017(fl.91) donde manifiesta que por un error involuntario el Despacho omitió vincular a NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, pese a que en el escrito de la demanda se mencionó a quienes se pretendía demandar.

Una vez revisado el expediente se observa que a través de auto de fecha 14 de febrero de 2017(fl59) se admitió la presente demanda ordenándose solo notificar al DIRECTOR DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, siendo claro el error por omisión involuntaria en que incurrió el Despacho según lo previsto en el inciso tercero del artículo 286 del C.G.P. aplicable por remisión de la artículo 306 del C.P.A.C.A, así pues, se procederá a corregir el auto que admitió la demanda dentro del expediente de la referencia, procediéndose a incluir en el auto admisorio de la demandada a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, en consecuencia se efectuará su debida notificación.

De otro lado, teniendo en cuenta que la entidad demandada incluida en el presente expediente, es de orden nacional, es deber del Despacho notificar a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con lo previsto en el inciso séptimo del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P y en el artículo segundo del Decreto 4085 del 2011.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO,

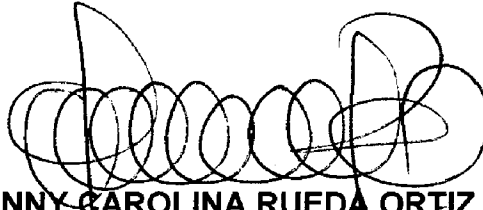
RESUELVE

Primero: **CORREGIR** el auto admisorio de la demanda de fecha 14 de febrero de 2017 instaurada por NÉSTOR OLINTO VELÁSQUEZ LONDOÑO contra la y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, incluyéndose a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** como entidad demandada.

Segundo: NOTIFÍQUESE el presente auto y la providencia de fecha 14 de febrero de 2017 que admitió la demanda, en forma personal al MINISTRO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL conforme lo dispone el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.

Tercero: NOTIFÍQUESE el presente auto y la providencia de fecha 14 de febrero de 2017, en forma personal al señor DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 18 de mayo de 2017 se notificó por ESTADO No. 29 Del 19 de mayo de 2016.

A.R.


HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: REBECA AYALA TORRES
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FOMAG
EXPEDIENTE: No. 50-001-33-33-005-2017-00067-00

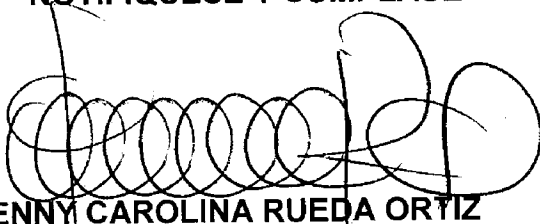
Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente de conformidad con lo consagrado en el numeral primero del artículo 243 y lo previsto en el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho dispone:

PRIMERO: CONCEDER ante el Tribunal Administrativo del Meta el recurso de apelación interpuesto en término por el apoderado de la parte actora. (folios 35 al 38), contra el auto del 20 de abril de 2017 (folios 32 al 33).

SEGUNDO: Por Secretaría remítase, de la forma más expedita, el expediente al Tribunal Administrativo del Meta.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante a la abogada **JINETH JOHANNA ACOSTA CORTES**, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 1 y en calidad de apoderado sustituto al abogado **JUAN GABRIEL GUTIÉRREZ PEÑALOSA**, en los términos y para los fines de la sustitución visible a folio 34.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ

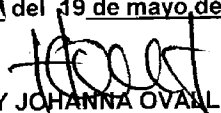
JUEZA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 18 de mayo de 2017 se notificó
por ESTADO No. 29 del 19 de mayo de 2017.

A.R.


HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ALISDEY SOLÓRZANO LADINO Y OTROS

**DEMANDADO: NACIÓN-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL- OTROS**

EXPEDIENTE NO: 50001- 3333-005-2017-00071-00

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente de conformidad con lo consagrado en el numeral 1 del artículo 243 y numeral 2 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, **CONCÉDASE** ante el Tribunal Administrativo del Meta la impugnación interpuesta en término por el apoderado de la parte demandante (folios 118 a 129), contra el auto del 27 de abril de 2017 (folios 116 a 117).

REMÍTASE, de la forma más expedita, el expediente al Tribunal Administrativo del Meta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ

JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 18 de mayo de 2017 se notificó por ESTADO No. 29 Del 19 de mayo de 2017.

HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

K.T

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: EJECUTIVO
EJECUTANTE: OXÍGENOS DE COLOMBIA LTDA.
EJECUTADO: HOSPITAL DE GRANADA E.S.E.
EXPEDIENTE: 50001-3333-005-2017-00078-00

En aplicación del artículo 90 del C.G.P. y a fin de determinar si los documentos aportados con la demanda son suficientes para constituir título ejecutivo de la obligación cuyo pago se persigue, se inadmite la presente demanda para que la parte ejecutante la corrija en el sentido de aportar los siguientes documentos:

- Copia auténtica e íntegra de: i) constancia de recibido de satisfacción de los elementos suministrados y ii) constancia de cumplimiento y de verificación del consumo facturado, suscrita por el Profesional Universitario del Almacén del Hospital Departamental de Granada, enunciados en la cláusula tercera del contrato de suministro número 053-2015 y en la cláusula segunda de la orden de suministro número 028 de 2016.

Para lo anterior se concede el término de cinco (5) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A stylized, cursive handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes.

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
Jueza



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 18 de mayo de
2017 se notificó por ESTADO No. 29 Del 19 de
mayo de 2017

HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ RAÚL CASTRO TRINIDAD
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES- COLPENSIONES
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2017-00100-00

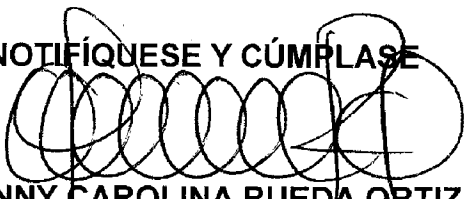
En cumplimiento de lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A es del caso ejercer el control de legalidad en el proceso, donde una vez revisado el expediente se observa que el Despacho incurrió en error por omisión según lo previsto en el párrafo tercero del artículo 286 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, toda vez que en el auto admisorio de la demanda de fecha 27 de abril de 2017(fl.67) no se ordenó notificar a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo previsto en el inciso séptimo del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P y en el artículo segundo del Decreto 4085 del 2011, razón por la que el Juzgado procederá a efectuarla.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE

Primero: NOTIFÍQUESE el presente y la providencia que admitió la demanda de fecha 27 de abril de 2017, en forma personal al señor DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 18 de mayo de 2017 se notificó por ESTADO No. 29 Del 19 de mayo de 2016.


HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

A.R.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 18 de mayo de 2017.

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**
DEMANDANTE: OVIDIO ESPINEL GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2017-00106-00

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción.

Ahora bien, visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida, se resuelve:

ADMITIR la demanda de ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por OVIDIO ESPINEL GARCÍA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. Tramítase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

- 1.- NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal al señor MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL conforme lo dispone el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.
- 2.- NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal a la PROCURADORA JUDICIAL I DELEGADA ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4.- NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal al señor DIRECTOR NACIONAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 5.- La parte actora deberá cancelar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) para sufragar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta bancaria a nombre del JUZGADO QUINTO ORAL ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO, número 44501002941-6, convenio 11474 del Banco Agrario.

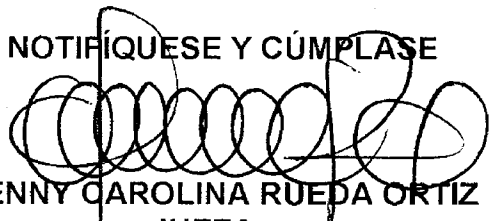
6.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrasele traslado a la demandada y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

7.- De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

8.- Acorde al artículo 4 de la Ley 1394 del 12 de julio de 2010, se deja constancia de que el presente asunto se encuentra exceptuado del pago de arancel judicial, ya que se encuentra comprendido dentro de una de las excepciones establecidas en el inciso primero del artículo 4° ibídem, por tratarse de un proceso de carácter contencioso laboral.

9.- Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado EDIL MAURICIO BELTRÁN PARDO en los términos y para los fines señalados en el poder visible a folio.

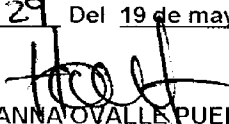
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 18 de mayo de 2017 se notificó por ESTADO No. 29 Del 19 de mayo de 2017.


HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

18.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

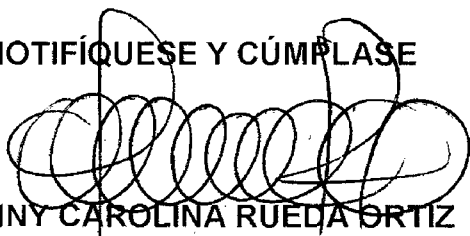
Villavicencio, dieciocho (18) de mayo de 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: JUAN CARLOS MORALES SÁNCHEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2017-00108-00

Previo a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, por Secretaría requiérase a la parte demandante para que para que, dentro del término de diez (10) días, allegue una copia de la demanda con el fin de surtir los traslados tanto a la parte demandada como al Ministerio Público, en caso de ser admitida la demanda, puesto que solo fue aportada una copia para tal efecto.

Lo anterior, conforme a lo establecido en el numeral 5 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 18 de mayo de 2017 se
notificó por ESTADO No. 29 Del 19 de mayo de 2017.


HEIDY JOHANNA OVALLE RUERTA
Secretaria

I.B.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciocho (18) de Mayo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO CESAR CAAMAÑO BELTRÁN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2017-00110-00

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (adoptado mediante la Ley 1437 de 2011, vigente desde el 2 de julio de 2012) establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción.

Visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida, se resuelve:

ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora JULIO CESAR CAAMAÑO BELTRÁN contra la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

- 1.- NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal al señor MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL conforme lo dispone el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.
- 2.- NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal a la PROCURADORA JUDICIAL I DELEGADA ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4.- NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal al señor DIRECTOR NACIONAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 5.- La parte actora deberá cancelar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) para sufragar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta bancaria a nombre del JUZGADO QUINTO ORAL ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO, número 44501002941-6, convenio 11474 del Banco Agrario.

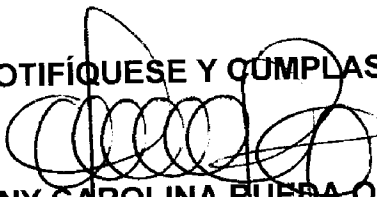
6.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrasele traslado a la demandada y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

7.- De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

8.- Acorde al artículo 4 de la Ley 1394 del 12 de julio de 2010, se deja constancia de que el presente asunto se encuentra exceptuado del pago de arancel judicial, ya que se encuentra comprendido dentro de una de las excepciones establecidas en el inciso primero del artículo 4° ibídem, por tratarse de un proceso de carácter declarativo.

9.- Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado **ÁLVARO RUEDA CELIS** en los términos y para los fines señalados en los poderes visibles a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

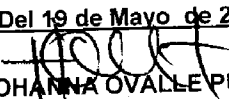

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

K.T

La anterior providencia emitida el 18 de Mayo de 2017 se notificó
por ESTADO No. 21 Del 19 de Mayo de 2017.


HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NERIO ESTIVEN FERNÁNDEZ HOYOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2017-00112-00

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (adoptado mediante la Ley 1437 de 2011, vigente desde el 2 de julio de 2012) establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción.

Visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida, se resuelve:

ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por **NERIO ESTIVEN FERNÁNDEZ HOYOS** en contra de **NACIÓN – MINDEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL**. Tramítese por el procedimiento ordinario de primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

- 1.- NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL conforme lo dispone el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.
- 2.- NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal a la PROCURADORA JUDICIAL I DELEGADA ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4.- NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal al señor DIRECTOR NACIONAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 5.- La parte actora deberá cancelar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) para sufragar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta bancaria a nombre del JUZGADO QUINTO ORAL ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO, número 44501002941-6, convenio 11474 del Banco Agrario.

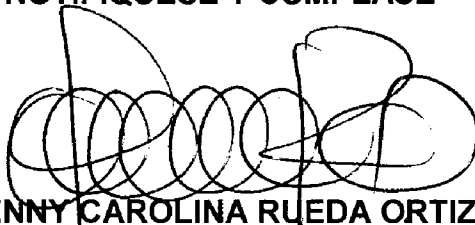
6.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrasele traslado a los demandados y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

7.- De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

8.- Acorde al artículo 4 de la Ley 1394 del 12 de julio de 2010, se deja constancia de que el presente asunto se encuentra exceptuado del pago de arancel judicial, ya que se encuentra comprendido dentro de una de las excepciones establecidas en el inciso primero del artículo 4° ibídem, por tratarse de un proceso de carácter contencioso laboral.

9.-Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado principal de la parte demandante al abogado **ÁLVARO RUEDA CELIS**, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



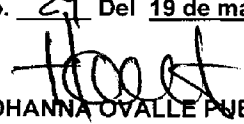
JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

A.R.

La anterior providencia emitida el 18 de mayo de 2017 se notificó por ESTADO No. 29 Del 19 de mayo de 2017.



HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBA LUCIA HEREDIA CARDONA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2017-00113-00

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción.

Visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida, se resuelve:

ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora ALBA LUCIA HEREDIA CARDONA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. Tramítese por el procedimiento ordinario de primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. **Notifíquese** el presente auto de forma personal al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, conforme lo dispone el artículo 291 y 292 del C.G.P. por remisión expresa del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Notifíquese el presente auto en forma personal a la **PROCURADORA JUDICIAL I DELEGADA** ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- La parte actora deberá cancelar la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000)** para sufragar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta bancaria a nombre del **JUZGADO QUINTO ORAL ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO**, número 44501002941-6, convenio 11474 del Banco Agrario.

5.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, córrasele traslado a la demandada y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

6.- Notifíquese el presente auto en forma personal al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme

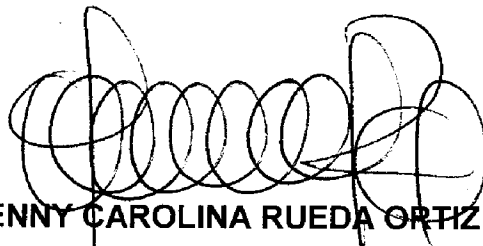
lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

8.-De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

9.- Acorde al artículo 4 de la Ley 1394 del 12 de julio de 2010, se deja constancia de que el presente asunto se encuentra exceptuado del pago de arancel judicial, ya que se encuentra comprendido dentro de una de las excepciones establecidas en el inciso primero del artículo 4° ibídem, por tratarse de un proceso de carácter contencioso laboral.

10.- Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante a la abogada CARLOS ALBERTO HOYOS SALAZAR de acuerdo a lo manifestado en el poder visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ

JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 18 de mayo de 2017 se notificó por ESTADO No. 29 Del 19 de mayo de 2016.

A.R.



HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CAMILO GÓMEZ GONZÁLEZ y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2017-00115-00

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (adoptado mediante la Ley 1437 de 2011, vigente desde el 2 de julio de 2012) establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción.

Visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida, se resuelve:

ADMITIR la demanda de reparación directa instaurada por **CAMILO GÓMEZ GONZÁLEZ, DEISY RAMÍREZ GONZÁLEZ**, en nombre propio y en representación de su menor hija **DEISY TATIANA GÓMEZ RAMÍREZ** y por **DIANA MILENA GÓMEZ RAMÍREZ** y **ELIZABETH GÓMEZ RAMÍREZ** en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL**. Tramítese por el procedimiento ordinario de primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

- 1.- NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal al señor **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, conforme lo disponen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.
- 2.- NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal a la **PROCURADORA JUDICIAL I DELEGADA** ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4.- NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal al señor **DIRECTOR NACIONAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 5.- La parte actora deberá cancelar la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000)** para sufragar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta bancaria a nombre del **JUZGADO QUINTO ORAL ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO**, número 44501002941-6, convenio 11474 del Banco Agrario.

6.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrasele traslado a los demandados y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

7.- De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

8.- Acorde al artículo 4 de la Ley 1394 del 12 de julio de 2010, se deja constancia de que el presente asunto se encuentra exceptuado del pago de arancel judicial, ya que se encuentra comprendido dentro de una de las excepciones establecidas en el inciso primero del artículo 4° ibidem, por tratarse de un proceso de carácter declarativo.

9.-Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado **OTONIEL CONDE TIQUE**, en los términos y para los fines de los poderes visibles a folios 1 y 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 18 de mayo de 2017 se notificó por ESTADO No. 29 Del 19 de mayo de 2017.


HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 18 de mayo de 2017.

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

DEMANDANTE: CLAUDIA ESTELA ÁLVAREZ TABORDA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2017-00117-00

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción.

Ahora bien, visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida, se resuelve:

ADMITIR la demanda de ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por CLAUDIA ESTELA ÁLVAREZ TABORDA, JHON ANDERSON PINEDA ÁLVAREZ, JHONATAN SMITH PINEDA ÁLVAREZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

1.- NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal al señor MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL conforme lo dispone el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.

2.- NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal a la PROCURADORA JUDICIAL I DELEGADA ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal al señor DIRECTOR NACIONAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5.- La parte actora deberá cancelar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) para sufragar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta bancaria a nombre del JUZGADO QUINTO ORAL ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO, número 44501002941-6, convenio 11474 del Banco Agrario.

6.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrasele traslado a la demandada y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

7.- De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

8.- Acorde al artículo 4 de la Ley 1394 del 12 de julio de 2010, se deja constancia de que el presente asunto se encuentra exceptuado del pago de arancel judicial, ya que se encuentra comprendido dentro de una de las excepciones establecidas en el inciso primero del artículo 4° ibidem, por tratarse de un proceso de carácter contencioso laboral.

9.- Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante a la firma INTERALIANZA S.A.S. en los términos y para los fines señalados en el poder visible a folio 1 y conforme al certificado de existencia y representación legal obrante a folios 53 al 57, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 18 de mayo de 2017 se notificó por ESTADO No. 29 Del 19 de mayo de 2017.

HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

I.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARTURO HOLGUÍN GAMBA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2017-00119-00

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción.

Visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida, se resuelve:

ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor ARTURO HOLGUÍN GAMBA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. Tramítese por el procedimiento ordinario de primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notifíquese el presente auto de forma personal al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme lo dispone el artículo 291 y 292 del C.G.P. por remisión expresa del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Notifíquese el presente auto en forma personal a la **PROCURADORA JUDICIAL I DELEGADA** ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- La parte actora deberá cancelar la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000)** para sufragar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta bancaria a nombre del **JUZGADO QUINTO ORAL ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO**, número 44501002941-6, convenio 11474 del Banco Agrario.

5.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, córrasele traslado a la demandada y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

6.- Notifíquese el presente auto en forma personal al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme

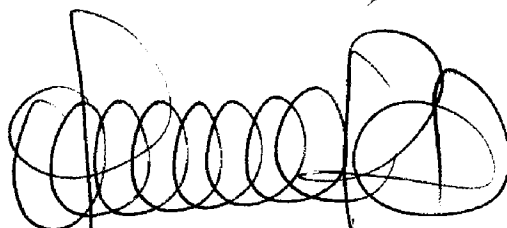
lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

7.- Acorde al artículo 4 de la Ley 1394 del 12 de julio de 2010, se deja constancia de que el presente asunto se encuentra exceptuado del pago de arancel judicial, ya que se encuentra comprendido dentro de una de las excepciones establecidas en el inciso primero del artículo 4° ibídem, por tratarse de un proceso de carácter contencioso laboral.

8.- Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante a la abogada CATALINA RESTREPO FAJARDO de acuerdo a lo manifestado en el poder visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ

JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 18 de mayo de 2017 se notificó por ESTADO No. 2 Del 19 de mayo de 2016.

A.R.



HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELMY IVONNE HUERGO PÉREZ
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2017-00121-00

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (adoptado mediante la Ley 1437 de 2011, vigente desde el 2 de julio de 2012) establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción.

Visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida, se resuelve:

ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por **ELMY IVONNE HUERGO PÉREZ** en contra del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.** Tramítese por el procedimiento ordinario de primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

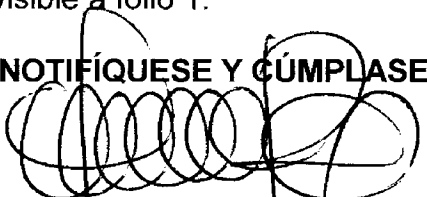
- 1.- NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal al señor **GERENTE** del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.**, conforme lo disponen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.
- 2.- NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal a la PROCURADORA JUDICIAL I DELEGADA ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4.- La parte actora deberá cancelar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) para sufragar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta bancaria a nombre del JUZGADO QUINTO ORAL ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO, número 44501002941-6, convenio 11474 del Banco Agrario.
- 5.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrasele traslado a los demandados y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

6.- De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

7.- Acorde al artículo 4 de la Ley 1394 del 12 de julio de 2010, se deja constancia de que el presente asunto se encuentra exceptuado del pago de arancel judicial, ya que se encuentra comprendido dentro de una de las excepciones establecidas en el inciso primero del artículo 4° ibídem, por tratarse de un proceso de carácter contencioso laboral.

8.-Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado **DAYVI ALEJANDRO PATIÑO CASTRO**, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1.

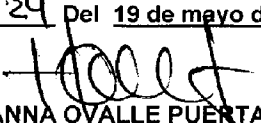
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 18 de mayo de 2017 se notificó por ESTADO No. 29 Del 19 de mayo de 2017.


HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MINERVA MURILLO MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FOMAG
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2017-00122-00

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (adoptado mediante la Ley 1437 de 2011, vigente desde el 2 de julio de 2012) establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción.

Visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida, se resuelve:

ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por MINERVA MURILLO MARTÍNEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG. Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

1.- Notifíquese el presente auto en forma personal a la **SEÑORA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme lo dispone el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.

2.- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Notifíquese el presente auto en forma personal a la **PROCURADORA JUDICIAL I DELEGADA** ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- Notifíquese el presente auto en forma personal al señor **DIRECTOR NACIONAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5.- La parte actora deberá cancelar la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000)** para sufragar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta bancaria a nombre del **JUZGADO QUINTO ORAL ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO**, número 44501002941-6, convenio 11474 del Banco Agrario.

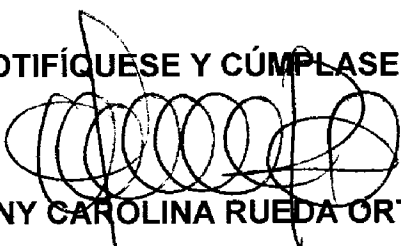
6.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrasele traslado a la demandada y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA.

7.- De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

8.- Acorde al artículo 4 de la Ley 1394 del 12 de julio de 2010, se deja constancia de que el presente asunto se encuentra exceptuado del pago de arancel judicial, ya que se encuentra comprendido dentro de una de las excepciones establecidas en el inciso primero del artículo 4° ibídem, por tratarse de un proceso de carácter contencioso laboral.

9.- Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado **ANDRÉS CAMILO URIBE PARDO** en los términos y para los fines del poder visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ

JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 18 de mayo de 2017 se notificó por ESTADO No. 29 Del 19 de mayo de 2017.



HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

K.T

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MYRIAM ROSA RIAÑO SUAREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2017-00123-00

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (adoptado mediante la Ley 1437 de 2011, vigente desde el 2 de julio de 2012) establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción.

Visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida, se resuelve:

ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por la señora MYRIAM ROSA RIAÑO SUAREZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

- 1.- Notifíquese el presente auto en forma personal a la señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, conforme lo dispone el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.
- 2.- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- Notifíquese el presente auto en forma personal a la **PROCURADORA JUDICIAL I DELEGADA** ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4.- Notifíquese el presente auto en forma personal al señor **DIRECTOR NACIONAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 5.- La parte actora deberá cancelar la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000)** para sufragar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta bancaria a nombre del **JUZGADO QUINTO ORAL ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO**, número 44501002941-6, convenio 11474 del Banco Agrario.

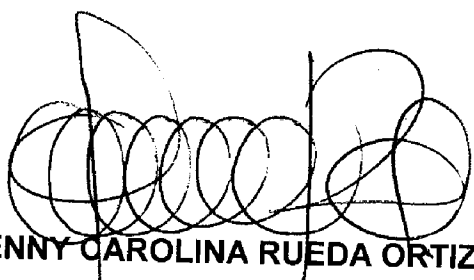
6.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, córrasele traslado a la demandada y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA.

7.- De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

8.- Acorde al artículo 4 de la Ley 1394 del 12 de julio de 2010, se deja constancia de que el presente asunto se encuentra exceptuado del pago de arancel judicial, ya que se encuentra comprendido dentro de una de las excepciones establecidas en el inciso primero del artículo 4° ibídem, por tratarse de un proceso de carácter contencioso laboral.

9.- Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante a la abogada **ANDRÉS CAMILO URIBE PARDO** en los términos y para los fines del poder visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA

A.R.

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia emitida el <u>18 de mayo de 2017</u> se notificó por ESTADO No. <u>29</u> Del <u>19 de mayo de 2017</u> .	
 HEIDY JOHANNA OVALLE RUERTA Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME ECHEVERRY
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2017-00126-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., razón por la cual dispone:

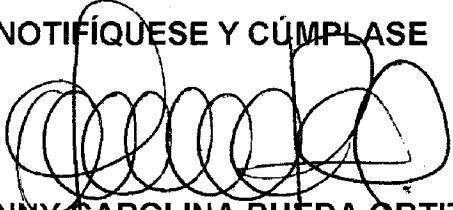
1.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Meta en la audiencia inicial celebrada el 14 de diciembre de 2016.

2.- Convocar nuevamente a las partes a **AUDIENCIA INICIAL**, la cual tendrá lugar el **28 de junio de 2017**, a las **2 de la tarde**, en las instalaciones asignadas a este Despacho, Torre B, del Palacio de Justicia (Carrera 29 No. 33B - 79) en la ciudad de Villavicencio.

3.- Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el Numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Así mismo se informa a las partes interesadas en obtener copia magnética de la audiencia que deben aportar para ello el correspondiente disco compacto (formato DVD) una vez culmine la diligencia.

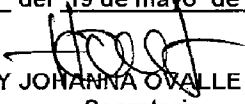
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 18 de mayo de 2017 se notificó
por ESTADO No. 29 del 19 de mayo de 2017.


HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

C.6

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciocho (18) de Mayo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILINTON VERGARA GUALDRON
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2017-00129-00

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (adoptado mediante la Ley 1437 de 2011, vigente desde el 2 de julio de 2012) establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción.

Visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida, se resuelve:

ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora WILINTON VERGARA GUALDRON contra la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

1.- NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal al señor MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL conforme lo dispone el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.

2.- NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal a la PROCURADORA JUDICIAL I DELEGADA ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal al señor DIRECTOR NACIONAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

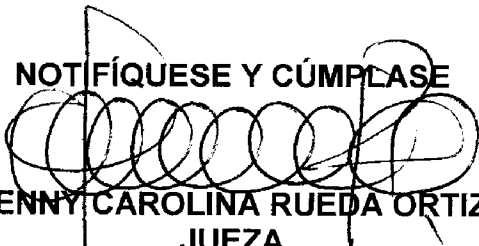
5.- La parte actora deberá cancelar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) para sufragar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta bancaria a nombre del JUZGADO QUINTO ORAL ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO, número 44501002941-6, convenio 11474 del Banco Agrario.

6.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrasele traslado a la demandada y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

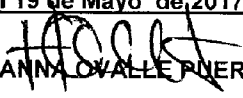
7.- De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

8.- Acorde al artículo 4 de la Ley 1394 del 12 de julio de 2010, se deja constancia de que el presente asunto se encuentra exceptuado del pago de arancel judicial, ya que se encuentra comprendido dentro de una de las excepciones establecidas en el inciso primero del artículo 4° ibídem, por tratarse de un proceso de carácter declarativo.

9.- Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante a la abogada **CLAUDIA PATRICIA ÁVILA OLAYA** en los términos y para los fines señalados en los poderes visibles a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA

K.T

 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia emitida el <u>18 de Mayo de 2017</u> se notificó por ESTADO No. <u>29</u> Del <u>19 de Mayo de 2017</u> .  HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELGUIS ENRIQUE CASTRO GUTIÉRREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MIN DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: No. 50001-3333-005-2017-00130-00

Previo a realizar cualquier análisis sobre los requisitos de la admisibilidad de la demanda y a fin de garantizar el derecho que le asiste al demandante de acceder a la justicia (artículo 229 de la C.P.), por Secretaría requiérase a la apoderada de la parte demandante para que, dentro del término de cinco (5) días, aporte un traslado de la demanda, toda vez que solo se allego uno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ

JUEZA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 18 de Mayo de 2017 se notificó por ESTADO No. 29 Del 19 de Mayo de 2017.

HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria